



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Estudiada presente	Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	la demanda
	Demandante	GRUPO INVERSIONES ALUR SAS	
	Demandado	LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00829 -00	
	Asunto	INADMITE DEMANDA	
	Providencia	A.I. N° 2216	

ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. Adecuará las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
3. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor del pagare y desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título aportado.
4. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
5. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
7. Deberá aportar título ejecutivo (letra de cambio); a la que hace alusión en la demanda;



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Número: ANTI120

Valor: Nueve Millones De Pesos Moneda Legal Colombiana (\$9.000.000).

Fecha creación: Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lugar de cumplimiento: Medellín– Antioquia.

Fecha vencimiento: Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

8. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S. en contra de LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebdca64647882396431a10168ec15f0850fbd0b49a2b797b5f87c7a61b14d2f**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandados	VICTOR HUGO CASTAÑEDA RAMIREZ con C.C. 1.042.061.919
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00821 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de los dineros, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado VICTOR HUGO CASTAÑEDA RAMIREZ con C.C. 1.042.061.919. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ac81bdc072f68333bf35e0430372c93760865561f1eee121536706be85d1d**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7
Demandada	JUAN DAVID VILLAMIZAR URREA CON C.C. 1.061.819.543
Radicado	05001 40 03 015 2022-00971 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2210

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 60039315, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7 y en contra de JUAN DAVID VILLAMIZAR URREA CON C.C. 1.061.819.543, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$57.081.955), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 60039315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.204.069 y portadora de la Tarjeta Profesional 120.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83745f0609db100437ca21529c0de437b2af2d336c31c69866fa11c75dc1f75b**

Documento generado en 16/11/2022 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO GRISALES VARGAS
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE, ADRIANA ISABEL Y CAROLINA GRISALES MOLINA
RADICADO	0500014003015-2022-00364-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2012

El señor GERARDO ANTONIO GRISALES VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de nulidad de fideicomiso, cancelación de fideicomiso e impugnación de derechos sucesorales, en contra de NELSON ENRIQUE, ADRIANA ISABEL Y CAROLINA GRISALES MOLINA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

- De conformidad a lo contemplado en el Nral 4° del Art. 82 del C. General del Proceso, se deberá excluir del presente trámite lo relativo a la impugnación de derechos hereditarios sucesorales, habida cuenta que el mismo no es propio de la jurisdicción civil, y no es viable su acumulación a través de este proceso verbal.
- En cumplimiento del requisito anterior, se deberá aportar un nuevo poder.
- Se adecuará la pretensión tercera de la demanda en el sentido de cuantificar los valores allí solicitados por concepto de mejoras, gastos de impuestos y servicios públicos.
- En cumplimiento del requisito anterior, se deberá realizar el respectivo juramento estimatorio conforme lo contemplado en el Art. 206 del C. General del Proceso.
- De conformidad a lo contemplado en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde ha de recibir notificaciones electrónicas la parte actora.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
(Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLINGTON GRUESSO MORENO¹, identificado con cédula de ciudadanía número 8.202.974 y portador de la T.P: 258.040 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d4dd441d0e623e9abb23885542d33b51ac526401224a1f89ea20fe6ea76e0**

Documento generado en 16/11/2022 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SISTEMLOGIC S.A.S.
demandado	MARGARITA MARIA ALVAREZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00830 -00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2219

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré Nro. 1020, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es EXPERTOS EN FINANZAS S.A.S., igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la finalidad del Representante Legal, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "SISTEMLOGIC S.A.S.", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si SISTEMLOGIC S.A.S., si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por SISTEMLOGIC S.A.S. en contra de MARGARITA MARIA ALVAREZ ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa78a3b32f41c1bc50e235997eeef2a30960e25d22c359aa73dd6c013bc6484c**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H.
Demandado:	RESTREPO PEREZ MARIO DE JESUS, GARZON LOAIZA ALEXANDER, HOYOS BEATRIZ ELENA, SALAZAR GOMEZ ALFONSO LEON Y VASQUEZ GIL CARLOS ANDRES
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00966 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2224

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CONCHA P.H. en contra RESTREPO PEREZ MARIO DE JESUS, GARZON LOAIZA ALEXANDER, HOYOS BEATRIZ ELENA, SALAZAR GOMEZ ALFONSO LEON Y VASQUEZ GIL CARLOS ANDRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba2240b29688f629be70bebb443aea733f6a3ad69faecb501807470340cd8b**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JHON JAVIER RICARDO VEGA y DIEGO JOSE VEGA BERRIO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00968 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2221

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
2. Adecuará las pretensiones, indicando correctamente el valor y la fecha de vencimiento, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.
3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JHON JAVIER RICARDO VEGA y DIEGO JOSE VEGA BERRIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f0cd49a22800bfa7db7f7623af5f327997d9d90ae4d6cc44eb8e195f2edae**
Documento generado en 16/11/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciseis (16) de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. con NIT. 860.035.827-5
Demandada	WILLIAM ALFONSO RAMIREZ VERGARA con C.C. 79.973.197
Radicado	05001 40 03 015 2022-00862 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1870

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré numero 5235773014259459 52357730035021092, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. con NIT. 860.035.827-5 en contra de WILLIAM ALFONSO RAMIREZ VERGARA con C.C. 79.973.197, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$22.899.037), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré numero 5235773014259459 52357730035021092, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.588 y portador de la Tarjeta Profesional 118.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b57f172ef4cb84c60d58bfe21b69c7722cff065947bba71f44e528efa6c9915**

Documento generado en 16/11/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciseis de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S. – NIT: 900.766.553-3
DEUDORES	LUZ NALLIVI LOAIZA GARCÍA C.C: 1.028.031.693 CESAR JAIR IBARGUEN IBARGUEN C.C: 1.040.369.361
RADICADO	050014003015-2022-00898-00
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	2026

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por MOVIAVAL S.A.S., en contra de LUZ NALLIVI LOAIZA GARCÍA y CESAR JAIR IBARGUEN IBARGUEN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES¹, identificada con cédula de ciudadanía número 32.350.461, con T.P:151.504 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf00895d12e43c09ff39ad1ee6f3ad5ac9269d6a08dc8a5d1ef238e21a86302**

Documento generado en 16/11/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SERVICREDITO S.A.
Demandado:	LINA MARIA ARBOLEDA TORO
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00124 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79678927b6bc81a4acffdec68fd9e543581aa198b9d7e6918781bb99f6ffc44**

Documento generado en 16/11/2022 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado:	MATIZ A S.A.S. Y OTROS
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00093 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha ocho (08) de febrero del dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f41d6ce00329477397ec78dfaa6b979cdee8c6f1884ade6f8fac204bb0c6a5d**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con N.I.T. 860.002.180-7
Demandado	PAULA ANDREA ROMÁN HERRERA con C.C. 52.510.378
Radicado	05001-40-03-015-2022-00081-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE

Se anexa al plenario la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada PAULA ANDREA ROMÁN HERRERA, con resultados negativo según informe emitido por la empresa de servicio postal.

No obstante, dicha notificación no será tenida en cuenta por el Despacho habida cuenta que la misma fue remitida a una dirección distinta a la enunciada en la demanda. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación, tal y como lo establece el artículo 291 Código General del Proceso;

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa57bf7dfcc0a7ae6c07e9811610d4ca2e4cce74b139448d472cce595d0684**

Documento generado en 16/11/2022 10:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Prueba Anticipada	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
DEMANDADO	INES VICTORIA LEON ACEVEDO
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00083-00
ASUNTO	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha cuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós, se requirió a la parte solicitante en la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte) y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc87f1a4e83dc319a61e5dd4edae37eb17fc27beaa9e885eb0fca664ef17f4**

Documento generado en 16/11/2022 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
Demandada	VICTOR HUGO CASTAÑEDA RAMIREZ con C.C. 1.042.061.919
Radicado	05001 40 03 015 2022-00821 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2215

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 1042061919, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4 y en contra VICTOR HUGO CASTAÑEDA RAMIREZ con C.C. 1.042.061.919, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$34.679.714), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1042061919, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 21.421.190 y portadora de la Tarjeta Profesional T.P. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ec852bc17c110f6e6d9745366f1365450d6f40960121ba7dd1f32278bdc8b8**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	FORDINOX S.A.S con NIT. 901.144.295
Demandado	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.277.581
Radicado	05001-40-03-015-2022-00964 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2213

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIÁN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIÁN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIÁN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIÁN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIÁN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar la constancia de la fecha de recibido de cada factura electrónica de venta, enviada a CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.277.581.

2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
4. Deberá aportar el poder conferido al abogado Andrés Felipe Gómez Arroyave, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar (facturas) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro, toda vez, que las facturas números 711, 710 y 709, no fueron aportadas y la factura número 670 no está relacionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por FORDINOX S.A.S con NIT. 901.144.295 en contra de CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S NIT. 900.277.581, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577dfdb502982e00ab3b2e78ec4fe847f5f67fcd31d1cc8212c98d5a1409e76**

Documento generado en 16/11/2022 02:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS	HERNAN MORENO CHAVEZ CC: 98.526.636 RUTH MERY GALLEGU CARDONA CC: 43.534.024
RADICADO	050014003015-2022-00106-00
DECISIÓN	No Accede a lo Solicitado – Requiere a la Parte

Previo a resolver la solicitud de decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de los señores HERNAN MORENO CHAVEZ y RUTH MERY GALLEGU CARDONA, se requiere a la parte actora para que allegue al plenario copia de la certificación donde conste la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, en los términos del art. 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75fbd35445cba29a9aa148bb7c0a9fecc3929df79b34d874a0a518884b9e4643

Documento generado en 16/11/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	INVERSIONES TRT S.A.S.
Demandado:	PROMOTORA VISO S.A.S. Y OTRO
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00136 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha once (11) de marzo del dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ecda174329b28528a2d794c109cfe739a410c4bea72fa36a3343a7b18c425**

Documento generado en 16/11/2022 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	Extraproceso – entrega de inmueble
solicitante:	Arrendamos ya S.A.S.
solicitado:	Jhon Felipe Rengifo
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00120 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante, con el fin de que aporte al plenario la constancia de radicación del despacho comisorio ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99742156e0ac7ea6834c3e3ee342d0207ea10064921fe10ebc0f3013f010929**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LEÓN DE JESÚS PIZANO GÓMEZ
DEMANDADO	LUZ DARY ECHAVARRIA GÓMEZ E INDETERMINADOS
RADICADO	050014003015-2021-00118-00
ASUNTO	Allega Contestación Indeterminados – Reconoce Personería

Se incorpora al expediente los anexos que anteceden, contentivos de la contestación de la demanda (archivo 47 exp. Digital), que en término presenta el curador Ad-Litem de las personad Indeterminadas, y dado que dentro de las presentes diligencias se encuentra integrada en su totalidad la *Litis*, se procederá con el trámite del que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA con T.P. 53.439 del C. S. de la J., como curador Ad – Litem representando a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b7e31367f46ca60b293bd872656c517818840a8d709a4ec686cc838164e0b**

Documento generado en 16/11/2022 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Chevyplan S.A Sociedad Administradora de Planes de autofinanciamiento Comercial Nit.
Demandado	Juan Esteban Cañas Montoya CC. 1.017.230.558 Mateo Ramírez CC. 1.036.717.589
Radicado	05001-40-03-015-2018-01273- 00
Asunto	Incorpora poder

Visto el memorial que antecede, y hecha la claridad al despacho de lo que se solicita, por ser procedente lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se incorpora escrito en donde se le otorga nuevas facultades a la Dra. Geraldine García Salamanca identificada con CC. 1.056.572.964, quien actúa representante legal sustituta de la parte demandante ChevyPlan S.A en los términos del poder conferido a través de escritura pública.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16586dea2035e336e84f4132361bea0ce5d2e5611b3c28d281f7c5ca7f5443f**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1
Demandado	Javier Enrique Montoya Triana CC.72.256.019
Radicado	05001-40-03-015-2021-00811-00
Asunto	No accede a lo solicitud de corrección del auto

En vista del memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se presenta la solicitud de corrección del auto, toda vez que, el despacho se pronunció respecto del certificado de la obligación aportado por la parte demandante en el memorial que obra en el folio (17) del cuaderno principal, en el que consta que Serlfin S.A.S Nit. 830.044.925-8 será acreedora de la obligación N° 1012921388.

Ahora bien, en el auto de fecha del 7 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo consagrado en el artículo 1959 del Código Civil, que en su literalidad reza:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por lo expuesto, el despacho, acepto la cesión frente a la obligación que consta en el expediente, respecto a las obligaciones, que la parte demandante alega en el último memorial, no se refleja ningún certificado. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No corregir el auto de fecha del 01 de noviembre de 2022 en donde se acepta la cesión del crédito entre Scotiabank con Nit. 860.034.594-1 y Serlfin S.A.S Nit. 830.044.925-8.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la cesión de las obligaciones que fueron objeto del trámite, y así proceder por parte del despacho, a reconocer los derechos que le conciernen al cesionario.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22af8a397be229420865d7ac78b47e4603b394b0657a799565c2e5dbcba4e06e**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado	Héctor Guillermo Cardona Serna CC. 70.115.066
Radicado	05001 40 03 015 2021 00904-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2211

LA PRETENSIÓN

Por medio de la apoderada judicial Banco de Bogotá S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Héctor Guillermo Cardona Serna, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de treinta y ocho millones novecientos cinco mil sesenta y nueve pesos (\$38.905.069) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré en blanco CR-216-1, más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Héctor Guillermo Cardona Serna suscribió a favor de Banco de Bogotá S.A. un título valor representado en el pagaré en blanco CR-216-1 con su respectiva carta de instrucciones el día 12 de julio de 2018; dicho pagare fue diligenciado por la parte demandante de acuerdo con la carta de instrucciones firmada por el demandado.

En este se estableció como fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2021 y que los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera.

A la fecha, el demandado adeuda la obligación antes mencionada.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 2186 del 12 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Banco de Bogotá S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Héctor Guillermo Cardona Serna.

De cara a la vinculación del ejecutado Héctor Guillermo Cardona Serna, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 14 de octubre de 2021, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré CR-216-1, con su respectiva carta de instrucciones.
2. Poder para actuar en la presente diligencia
3. Formato liquidación de castigo
4. Representación legal del Banco de Bogotá
5. Prueba obtención de la dirección electrónica

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 12 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Héctor Guillermo Cardona Serna, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y ocho millones novecientos cinco mil sesenta y nueve pesos ML (\$38.905.069) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré N° CR-216-1, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre del año 2021, y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.031.542, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632d1eeabaa3ab41e71fd693fa9f8bc686308a3a65d11b215deb82ab6316ed7**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Catalino Moreno González CC.1.111.765.562 Ortencio González Angulo CC.1.077.700.021
Radicado	05001 40 03 015 2021 00905-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2212

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Catalino Moreno González y Ortencio González Angulo, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré en blanco No. 161577.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 5 de septiembre de 2020 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, los señores Catalino Moreno González y Ortencio González Angulo suscribieron por concepto de mutuo con interés a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen un título valor representado en el pagaré 161577 el día 27 de julio de 2020; dicho pago se pactó ser realizado por medio de cuotas mensuales de \$268.041 durante un plazo de 36 meses.

En este establecieron las partes que se reconocería un rendimiento compensatorio durante el plazo de 2.979% nominal mensual, más los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2020, fecha en que los deudores se constituyeron en mora de cumplir con la obligación y que los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por



la Superintendencia Financiera, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme a la Superintendencia Financiera.

A la fecha, los demandados deuda la obligación antes mencionada a la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen, la cual, endoso en procuración al apoderado Andrés Mauricio Rua.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 2331 del 28 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Catalino Moreno González y Ortencio González Angulo.

De cara a la vinculación de los ejecutados, al proceso se observa que, a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 fue debidamente notificado de manera electrónica el señor Ortencio González Angulo el día 5 de septiembre de 2022; por otra parte, el señor Catalino Moreno González fue notificado en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso desde el día 24 de noviembre de 2021, sin que ninguno, dentro del término legal, propusiera excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré 161577 creado el día 27 de julio.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen, expedida por la Cámara de Comercio de Medellín.
3. Certificado de Vigencia de abogado con direcciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.



Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 12 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Catalino Moreno González y Ortencio González Angulo, por las siguientes sumas de dinero:



A) Cinco millones trescientos mil pesos M.L. (\$5.300.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 161577, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de septiembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 818.356, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e1364be0842951d952b81e1f51b89f2c4a6df7e30554edcd2a0b6442dcd35**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 16 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado	Andrés Mauricio Ariz Galarcio CC.1.003.434.982 Carmen Alicia Galarcio Quintero CC. 34.964.649
Radicado	05001 40 03 015 2022-00494-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2208

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir y conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna Nit. 890.985.077-2 en contra de Andrés Mauricio Ariz Galarcio CC.1.003.434.982 y Carmen Alicia Galarcio Quintero CC. 34.964.649.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del salario y retención del treinta por ciento (30%) del mismo, que percibe la demandada, Carmen Alicia Galarcio Quintero CC. 34.964.649, al servicio de la Gobernación de Córdoba-secretaria de Salud. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros existentes, esto es la suma de \$1.053.428, de lo cual, se dispondrá a ser entregado \$900.000 a la parte demandante Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna Nit.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

890.985.077-2 y el dinero sobrante, esto es la suma de \$153.428 a la demanda Carmen Alicia Galarcio Quintero CC. 34.964.649.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0344de01ec532a374b31046c4e15c71ae82f5e179e22f590a0d87a1b2652995b**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Familias Saludables S.A.S. Nit 901.005.155-4
Demandado	Elizabeth Cardena Bejarano CC. 32.642.378
Radicado	05001 40 03 015 2022-00589-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (08) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1536 con fecha del 7 de septiembre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica:

lizcadenas08@gmail.com

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a Elizabeth Cardena Bejarano con CC. 32.642.378. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9993d31e1c86cf66f6329490da5c8616d9d9bb74cef2ede2bb22500b843083**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Nit. 830.512.162-3.
demandado	Yurani Shirley Guzmán Hernández CC. 1.016.028.108
Radicado	05001-40-03-015-2022-00808-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la dirección de la demandada; por tanto, se tiene como dirección para la citación para la notificación electronica la siguiente:

- Yurani Shirley Guzmán Hernández: yurani122005@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b16b8f85434703c29f66075a51509eac98113a0c82e0bbcd419a94f3117e26a**

Documento generado en 16/11/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciseis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Maria Victoria Restrepo Restrepo CC. 43.097.332
Demandados	Constru Loft S.A Nit. 900.252.661-4 representada legalmente por Jaime William de los Ríos Álvarez Natalia Lucía Correa Vargas CC.43.155.954
Radicado	05001 40 03 015 2022-00960-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2196

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N°001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Constru Loft S.A Nit. 900.252.661-4 representada legalmente por Jaime William de los Ríos Álvarez y Natalia Lucía Correa Vargas CC.43.155.954, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Maria Victoria Restrepo Restrepo CC. 43.097.332 en contra de Constru Loft S.A Nit. 900.252.661-4 representada legalmente por Jaime William de los Ríos Álvarez y Natalia Lucía Correa Vargas CC.43.155.954, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000) correspondiente al pagaré N°001, objeto de cobro por concepto de capital insoluto.
- B) La suma de veinte tres millones setenta y cinco pesos (\$23.075.000) correspondientes a los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 11 de noviembre de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Xué López Betancur identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.044.048 y Tarjeta Profesional N.º 77.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3d3741acae83b2572f9823e906363a29a360e11f67b7c85ae8721c9ec8b2a**

Documento generado en 16/11/2022 02:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciseis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Maria Victoria Restrepo Restrepo CC. 43.097.332
Demandados	Constru Loft S.A Nit. 900.252.661-4 representada legalmente por Jaime William de los Ríos Álvarez Natalia Lucía Correa Vargas CC.43.155.954
Radicado	05001 40 03 015 2022-00960-00
Asunto	Decreta medida cautelar y ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio que posee la sociedad demandada Constru Loft S.A, identificada con Nit. 900.252.661-4, ubicado en el municipio de Sabaneta en la Calle 75 número 43 -202 local 342.

De la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tienen vínculos los demandados Constru Loft S.A Nit. 900.252.661-4 representada legalmente por Jaime William de los Ríos Álvarez y Natalia Lucía Correa Vargas CC.43.155.954, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de4119fcc04340dae093261a94bb39c5a4ad62663969c85df9bb10e9087a42**

Documento generado en 16/11/2022 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ
Demandado	JOSE MARIA SERNA GALVAN y MONICA CECILIA SERNA NARANJO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00967 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2222

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
2. Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda.
3. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento la competencia de la demanda, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...).”.
4. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección.
5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ en contra de JOSE MARIA SERNA GALVAN y MONICA CECILIA SERNA NARANJO , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c5c0fa55db91e9547b528101ef454e65378c00707208c01b48eadb52165a65**

Documento generado en 16/11/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	11	1	\$ 4.697.841
Total Costas			\$ 4.697.841

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Importaciones y suministros J&R S.A.S Nit. 900.054.545-9 Lujos y comercializadora internacional nanica S.A.S Nit. 900.126.949-0 C.I lujos y accesorios gwr racing S.A.S Nit. 900.171.307-3
Demandados	Jeffer Simón Sáenz Rendón CC. 1.054.550.088
Radicado	05001-40-03-015-2021-00755-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$4.697.841), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6ef0f4b0c9d3630efe0860b155e7a9ea84c3a610c5a21ff4b2f24373d9ea8**

Documento generado en 16/11/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	8	1	\$ 1.624.702
Total Costas			\$ 1.624.702

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jaime Alberto Miranda Gil CC. 71.379.909.
Demandados	Kevin Humberto Jiménez Rodríguez CC. 1.065.649.572.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00548-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón seiscientos veinticuatro mil setecientos dos pesos (\$1.624.702), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ba327e7261bf3d0a653424380de59ed9d7183d31d8e5b2e713382d5ba7810**

Documento generado en 16/11/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO
DEMANDADOS	ADOLFO LEÓN CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2020-00683-00
DECISIÓN	Nombra Curador Ad - Litem

Teniendo en cuenta que el abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, quien fuera nombrado como curador *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, désignese para tal fin, al profesional del derecho JOHN FREDY VÁSQUEZ LÓPEZ, quien se localiza en la Avenida 37B # 65 A - 64, Bello, teléfono: 3237534468, correo: fredyv0311@hotmail.com. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al artículo 48 del CGP.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio, y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44259c3e8de37f09169ae2dd61e8edc8a564d4dc65b830b88bfb956a2806533**

Documento generado en 16/11/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – SIMULACIÓN-
DEMANDANTE	JULIA AMPARO PÉREZ LÓPEZ CC: 21.863.535
DEMANDADOS	JOSÉ MAXIMILIANO MORENO VALDERRAMA CC: 11.790.486 JOSÉ AZAEL MORENO VALDERRAMA CC: 4.797.564
RADICADO	050014003015-2021-00094-00
ASUNTO	Corre Traslado Contestación Reforma a la demanda

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (23ContestacionReformaDemanda), a través del cual, la accionada, JOSÉ MAXIMILIANO Y JOSÉ AZAEL MORENO VALDERRAMA por conducto de su apoderado judicial, contesta la reforma a la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, y por el término de tres (3) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe39becfdcd1be7bcf202be9945f43b9100dec27ebaee52d2f0f0b3b611fd91a

Documento generado en 16/11/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOR MARÍA SOSA CORREA CC: 43.510.901
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO MUÑOZ VALENCIA CC: 71.582.543
RADICADO	0500140003015-2021-00391-00
DECISIÓN	Niega Suspensión del Proceso
INTERLOCUTORIO	2223

En escrito precedente, el apoderado de la parte ejecutada solicita la suspensión del proceso por el término de seis meses, manifestando que existe la intención de llegar a un acuerdo entre las partes.

Al respecto se pronuncia la parte actora mediante memorial subsiguiente, que, si bien las partes han tenido acercamientos, no se ha materializado un acuerdo entre ellas, por lo cuanto solicita que se continúe con el trámite del proceso

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso;

“Suspensión del proceso, El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Toda vez que, el escrito contentivo de la misma, fue presentado por una sola de las partes y con la manifestación expresa de la parte actora de oposición a la misma; en consecuencia y por no cumplir los presupuestos legales de los que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, corresponde a esta Judicatura denegar dicha suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso solicitada por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Reiterar lo ordenado en el numeral segundo del auto del 04 de noviembre de 2022.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf192cd9602ed3f81ef74f6b27d3db5050a7d15ac288cb8076336c05251d837**

Documento generado en 16/11/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>